

Viedma, 27 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**R.M.G. Y G.S.M. C/ FUNDACION EDUCATIVA Y CULTURAL ESCUELA DEL SUR S/AMPARO**" (**Expediente N° RO-00190-C-2026**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana L. Piccinini, el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a fin de resolver la excusación formulada por el señor Juez Sergio M. Barotto, al considerarse incurso en la causal del artículo 15 inciso 2 del CPCC -en función del párrafo 1° del art. 28 del Código citado- por tener comunidad con la Fundación Educativa y Cultural Escuela del Sur, titular del establecimiento educativo privado al que asisten sus nietos, cuyos aranceles abona. Además, aduce "evidentes motivos de decoro".

Al abordar el estudio y mérito de la cuestión a decidir, es pertinente señalar que la razón de ser del instituto invocado estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de la magistratura, obligada a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones.

La judicatura debe ser neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso. La imparcialidad es indispensable para que la defensa de los derechos (garantía inviolable de jerarquía constitucional, cf. art. 18 de la Constitución Nacional) pueda ser ejercitada por las partes con la seguridad de que sus pretensiones serán admitidas o desestimadas por el magistrado en función de la justicia que informa a las mismas. Solo así puede haber juicio constitucionalmente válido (cf. Ricert, A., E. J. Omeba, "Recusación", pág. 161, Tomo XXIV).

En línea con lo reseñado, sostienen Fenocchietto-Arazi que "[a] semejanza de la recusación también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considere inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse" (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, pág. 123, ed. 1993).

Tan es así, que la ley faculta y exige a quienes ejercen la magistratura inhibirse de entender en un proceso si se configura uno de los presupuestos previstos en el artículo 15 del CPCC, o bien, si existe otra causa fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 28 del Código citado).

Si bien las causales de apartamiento previstas en la normativa procesal resultan de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario, cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en este caso-, procede admitir un criterio de mayor amplitud (cf. STJRNS3 Au. 03/22 "Kopprio", STJRNS4 Au. 03/24 "Izaguirre", entre otras).

Así se ha dicho que "para justificar la excusación no se requiere explicar detalladamente los hechos que la motivan, sino que es suficiente la mera invocación de la norma aplicable y mencionar encontrarse comprendido dentro de las causales que la justifican" (cf. Morello, Código Procesal en lo Civil y Comercial..., T. II-A, pág. 543).

Bajo el marco conceptual señalado, corresponde destacar que el señor Juez Sergio Barotto invoca el artículo 15 inciso 2 del CPCC -en función del párrafo 1° del art. 28 del Código citado- que contempla la posibilidad de los Jueces de apartarse de la causa cuando tengan "comunidad con alguna de las partes". Asimismo, expresa evidentes motivos de decoro que podrían incidir al momento de decidir. Tal estado de ánimo solo puede ser apreciado por quien lo alega. Como lo expresa Morello "Dichos motivos cubren ciertos casos de violencia moral que solo el magistrado sabe en qué medida pesan sobre su conciencia" (aut. Cit. en "Cód. Procesales...", Ed. Platense Abeledo-Perrot, 1994, T. IIA, p. 543).

En razón de lo expuesto, habida cuenta que el magistrado ha encuadrado normativamente su excusación, en orden a asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y, en consecuencia, integrar el Tribunal con Federico Corsiglia como Juez Subrogante.

NUESTRO VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Federico Emiliano Corsiglia dijeron:

Atento la coincidencia de los votos precedentes **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Aceptar la excusación formulada por el señor Juez Sergio M. Barotto, de conformidad a los fundamentos dados en los considerandos y lo normado por los artículos 15 inciso 2 y 28 del CPCC.

Segundo: Integrar el Tribunal con Federico Emiliano Corsiglia como Juez Subrogante.

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, sigan los autos según su estado.